



## Asamblea General

Distr. limitada  
7 de enero de 2003  
Español  
Original: árabe

---

### **Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción**

Cuarto período de sesiones

Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Tema 3 del programa provisional\*

**Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas**

**contra la corrupción, con especial hincapié en los**

**artículos 2 (definiciones pendientes), 3, 4, 20, 30, 32 a 39 y 40 a 85**

## **Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos**

**Yemen: enmiendas a los artículos 40, 40 bis, 42, 43, 46, 48, 48 bis,  
49, 55, 58 y 62 a 72**

### **Artículo 40: Proceso, fallo y sanciones**

*Párrafos 2, 3 y 5*

1. La delegación del Yemen propone enmendar los párrafos 2, 3 y 5 para que digan lo siguiente:

“2. Cada Estado Parte procurará adoptar las medidas necesarias para limitar las inmunidades y prerrogativas jurisdiccionales de sus funcionarios públicos con respecto a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo en el caso de delitos tipificados en la presente Convención con arreglo a su ordenamiento jurídico a las que resulten estrictamente necesarias para velar por la protección apropiada de esos funcionarios en el desempeño de sus funciones, y adoptará las medidas necesarias para regular el levantamiento de esas inmunidades y prerrogativas jurisdiccionales.

3. Los Estados Parte velarán por que se ejerzan cualesquiera facultades legales de que dispongan en relación con el enjuiciamiento de personas por la comisión de delitos previstos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

---

\* A/AC.261/10.



5. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente el carácter grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional, durante la etapa de investigación o el propio juicio, a personas que hayan sido declaradas culpables de cometer tales delitos o que hayan sido acusadas de ello.”

*Párrafo 6*

2. El Yemen propone añadir una nueva variante del párrafo 6:

“6. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para inhabilitar, indefinida o temporalmente, a las personas condenadas por delitos previstos en la presente Convención para ejercer cualquier cargo público o ser elegidas para ello o para ocupar cualquier puesto, salvo que hayan sido rehabilitadas, y para establecer un registro nacional de personas inhabilitadas con el fin de garantizar que no ejercerán ningún cargo público ni serán elegidas para ello, con la salvedad de que los funcionarios públicos acusados de cometer un delito tipificado en la presente Convención serán suspendidos temporalmente de sus funciones hasta que se dicte una decisión definitiva sobre el delito.

**Artículo 40 bis: Prescripción**

3. El Yemen propone enmendar este artículo para que diga lo siguiente:

*“Artículo 40 bis  
Prescripción*

Cada Estado Parte en cuya legislación interna se establezca un plazo de prescripción de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención aplicará, cuando proceda, un plazo prolongado de prescripción, lo que permitirá disponer de suficiente tiempo para la investigación de esos delitos y el enjuiciamiento de los responsables. Ese plazo será más prolongado en los casos en que el presunto delincuente esté eludiendo la administración de justicia.”

**Artículo 42: Decomiso e incautación**

*Párrafo 3*

4. El Yemen propone enmendar la última frase del párrafo 3 para que todo el párrafo diga lo siguiente:

“3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración y destino de los bienes producto del delito embargados, incautados o decomisados y velarán por que éstos sean administrados por un órgano oficial creado para ese fin. Esas medidas incluirán normas relativas a la devolución de bienes asegurados, que quedarán a disposición de quien tenga derecho a ellos. Asimismo cada Estado Parte considerará las medidas relativas a la administración y destino de los bienes abandonados, así como respecto de los plazos para que causen abandono, de conformidad con los principios de su legislación interna.”

*Párrafo 8*

5. Se propone modificar el párrafo 8 para que diga lo siguiente:

“8. Para los fines del presente artículo y del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte facultarán a sus tribunales y demás autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales cuando estén obligados a ello por motivos jurídicos.”

*Párrafo 9*

6. Se propone modificar el párrafo 9 para que diga lo siguiente:

“9. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente, con las debidas garantías y mediante métodos legítimos, que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno.”

**Artículo 43: Protección de los testigos y las víctimas***Título*

7. El Yemen propone enmendar el título del artículo para que diga lo siguiente: “Protección de las personas en los procedimientos penales”.

*Párrafo 1*

8. Se propone enmendar el párrafo 1 para que diga lo siguiente:

“1. Los Estados Parte adoptarán las medias apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra posibles actos de represalia o intimidación a las personas que ofrezcan su testimonio o aporten sus conocimientos periciales sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.”

**Artículo 46: Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley**

9. El Yemen propone enmendar este artículo para que diga lo siguiente:

*“Artículo 46**Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley*

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención a que suministren información útil a las autoridades competentes con fines de investigación y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a la recuperación de los beneficios, los bienes o los fondos de otra índole que procedan de la comisión de delitos tipificados en la Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever en su legislación interna, en los casos que corresponda, la reducción de las penas o la exención de responsabilidad penal de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de un delito comprendido en la presente Convención.

3. La protección de esas personas será la prevista en el artículo [...] [Protección de las personas en el procedimiento penal] de la presente Convención.

4. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte esté dispuesta a presentar una cooperación sustancial a las autoridades competentes en otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en el párrafo 2 del presente artículo.”

**Artículo 48: Cooperación con los organismos nacionales y entre éstos**

**Artículo 48 bis: Cooperación entre el sector privado y las autoridades nacionales**

10. El Yemen propone refundir los artículos 48 y 48 bis, dadas las disposiciones comunes que contienen, del siguiente modo:

*“Artículo [...]   
 Cooperación con las autoridades investigadoras*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los organismos y los funcionarios públicos así como los empleados del sector privado cooperen, de conformidad con su derecho interno, con los organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos de la manera siguiente:

- a) Informando a los organismos investigadores, por iniciativa propia, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha perpetrado alguno de los delitos tipificados en la Convención;
- b) Suministrando a los organismos investigadores, cuando lo soliciten, la información necesaria.

2. Los Estados Parte considerarán, cuando proceda, la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, la obligación de que sus nacionales y demás personas con residencia habitual en su territorio informen a las autoridades nacionales que estén a cargo de las actividades de investigación y enjuiciamiento acerca de la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.”

**Artículo 49: Establecimiento de antecedentes penales**

11. El Yemen propone enmendar este artículo para que diga lo siguiente:

*“Artículo 49  
Establecimiento de antecedentes penales*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda declaración previa de culpabilidad debidamente sustanciada, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de abrir un expediente penal que regule la utilización de esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.”

**Artículo 55: Cooperación en materia de cumplimiento de la ley**

12. El Yemen propone suprimir este artículo pues el artículo 53 (Asistencia judicial recíproca) recoge ya las disposiciones del artículo 55 y no es necesaria la repetición.

**Artículo 58: Secreto bancario**

13. El Yemen propone en suprimir este artículo pues sus disposiciones están recogidas ya en el párrafo 6 del artículo 5 y el párrafo 8 del artículo 42, y están implícitas en el párrafo 2 y claramente explícitas en el párrafo 3 del artículo 53.

**Artículo 62: Restitución de bienes a los países de origen en casos de daño patrimonial**

14. El Yemen propone suprimir este artículo: los Estados Parte están obligados a cumplir las disposiciones de la Convención relativas al decomiso, incautación y disposición del producto del delito y a prestarse asistencia internacional mutua, por lo que también están obligados, de conformidad con estas disposiciones, a restituir esos bienes al país de origen afectado.

**Artículo 63: Empleo de los términos**

15. El Yemen propone suprimir este artículo por los siguientes motivos:

- a) Con respecto a los párrafos a) a d):
  - i) Contienen definiciones de términos ya definidos en el artículo 2;
  - ii) Los usos jurídicos exigen que las definiciones de los términos consten en un artículo inicial del instrumento jurídico;
- b) Con respecto a los párrafos d) y e): no existe la obligación jurídica de definir “Estado Parte requerido” o “Estado Parte requirente” porque son términos axiomáticos.

#### **Artículo 64: Disposiciones generales**

##### *Párrafo 1*

16. El Yemen propone enmendar los apartados a) a d) del párrafo 1 para que digan lo siguiente:

“a) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre medios y arbitrios ilícitos empleados para realizar transferencias de activos y fondos derivados de cualquiera de los delitos tipificados en la presente Convención;

b) Cooperar con otros Estados Parte, a través de sus instituciones financieras y órganos reguladores y de supervisión, en la detección y el embargo preventivo de transferencias y operaciones realizadas en los sistemas económicos y financieros, relativas a activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de cualquiera de los delitos tipificados en la presente Convención;

c) En coordinación con las instituciones bancarias y financieras, así como con los organismos reguladores y de supervisión de sus respectivos países, los Estados Parte cooperarán entre sí para eliminar, si los hubiere, los vacíos normativos de sus respectivas legislaciones que pudieran dar lugar a transferencias y al ocultamiento de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de cualquiera de los delitos tipificados en la presente Convención;

d) Los Estados Parte se prestarán asistencia técnica recíproca en la revisión de sus respectivas legislaciones financieras, a fin de llenar, si los hubiere, los vacíos normativos que pudieran permitir la realización sin control alguno de transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de cualquiera de los delitos tipificados en la presente Convención. Cuando proceda, esa asistencia incluirá también el examen de la legislación vigente con objeto de actualizarla en función de las actuales corrientes y teorías jurídicas en la materia.”

Las disposiciones de este artículo deben ser aplicables a todos los delitos tipificados en la Convención y no limitarse a un delito concreto.

##### *Párrafos 2 y 3*

17. El Yemen propone suprimir los párrafos 2 y 3 pues sus disposiciones aparecen ya en los artículos 42 y 53 del proyecto de Convención.

#### **Artículo 65: Detección [y prevención] de las transferencias de activos adquiridos ilícitamente**

#### **Artículo 66: Dependencias de inteligencia financiera**

#### **Artículo 67: Mecanismos de recuperación**

#### **Artículo 68: Medidas especiales de cooperación**

#### **Artículo 69: Contenido de una solicitud**

#### **Artículo 70: Límites impuestos a la cooperación**

**Artículo 71: Destino que se haya de dar a los activos**

18. El Yemen propone suprimir estos artículos ya que sus disposiciones aparecen ya en los artículos 43 y 53 del proyecto de Convención.

**Artículo 72: Disposiciones suplementarias**

19. El Yemen propone suprimir este artículo ya que está vinculado con los artículos anteriores, cuya supresión también se propone. Debería ser sustituido por un nuevo artículo que contenga las cláusulas finales que se redacten tras haberse llegado a un acuerdo sobre el texto definitivo de los artículos de la Convención. Debería contener disposiciones que regulen la solución de controversias, la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, la denuncia, la entrada en vigor y la enmienda de la Convención.

---